

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que a partir del uno de septiembre de dos mil veinte, funge como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, la **licenciada Nadrieli Teresa Clavel Rocha**.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno

VISTOS los autos del juicio **1157/2019** propuesto en la vía **única civil** sobre Reconocimiento de Paternidad y otras prestaciones, que promovió ******* en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer del juicio por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. *Alimentos.*

XV.- *Investigación de la paternidad”*

II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, *******, a través de la representación de ******* –por ésta al inicio del procedimiento menor de edad-, exigió:

A) *Para que por sentencia firme se decrete el reconocimiento de la Paternidad de nuestro menor hijo de nombre *******.*

B) *Para que su señoría ordene la inscripción ante el Registro Civil de nuestro menor hijo, ello como consecuencia del reconocimiento de paternidad del demandado, quien, al día de hoy, nuestro menor hijo se encuentra registrado con el nombre de *******, el cual deberá de quedar inscrito ante el Registro Civil con el nombre de *******.*

C) *Por el pago de Sanciones Administrativas que se hubieren originado con motivo de la negativa de reconocer voluntariamente a su menor hijo y llevarla al Registro Civil en términos de la Ley Civil.*

D) *Por el pago de los gastos generados de consultas, estudios, medicinas, ello en relación al embarazo de nuestro menor hijo.*

E) *Por el pago de honorarios, gastos y costas, que se originen con motivo de la tramitación del Juicio que por su irresponsabilidad me veo en la necesidad de promover.”*

******* dio oportuna contestación a la demandada entablada en su contra, mediante escrito presentado en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve –fojas 32 a 34-

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y lo argumentado por el demandado en su contestación, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

Se precisa, que por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte –foja 54- compareció ******* y exhibió el atestado de nacimiento de menor involucrado en el cual, aparece como su progenitor ******* y el nombre del niño ******* –foja 53-, documento que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, a través del escrito visible a foja 66 de los autos, ******* desistió de la prestación marcada con el inciso C agregando, que por cuanto hace las prestaciones contenidas en los incisos A y B han quedado satisfechas, por ende, el presente

asunto habría de resolver únicamente lo relativo a las prestaciones marcadas con los incisos D y E –previamente señaladas–

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado desvirtuar las afirmaciones realizadas por su contraria.

A. Por parte de *** se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad ***, expedido por el Registro Civil del Estado -foja 64-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con el que se demuestra, que *** y *** son los padres del menor de edad ***, y que el mismo actualmente cuenta con la edad de *** meses.

2. La **documental pública**, consistente en la copia simple de la credencial para votar de ***, expedida por el Instituto Federal Electoral -foja 63-, a la que se le otorga valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, dado que la actora en escrito presentado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, manifestó bajo protesta de decir verdad, que dicho documento es igual a su original y de la cual se obtiene ésta se encuentra a nombre de ***.

3. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de ***, expedido por el Registro Civil del Estado - foja 7-, que goza de valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con el cual se demuestra, que la actora nació el ***, por lo que al momento de presentar la contienda se encontraba debidamente representada por su progenitor.

4. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad *** expedido por el Registro Civil del Estado -foja 10-, que goza de valor demostrativo en términos de los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con el cual se demuestra, que únicamente se advierte el nombre de su madre y el apartado de su progenitor aparece en blanco.

5. La documental pública, consistente en la clave única de registro de población de *** -foja 11-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con el cual se demuestra, que la actora cuenta con la Clave Única de Registro de Población ***.

6. La documental pública, consistente en el atestado de nacimiento de *** expedido por el Registro Civil del Estado -foja 8-, que goza de valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con la cual se demuestra, que el demandado nació el ***.

7. La documental pública, consistente en la clave única de registro de población de *** - foja 9-, que goza de valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con la cual se demuestra, que el demandado cuenta con la Clave Única de Registro de Población ***.

8. La documental privada, consiste en el ticket por cuotas de recuperación expedido por *** -fojas 13 y 14-, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido fue ratificado por la apoderada legal de dicha institución de salud en audiencia del de *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, y con la cual se demuestra, que la actora erogó la cantidad de *** pesos por concepto de ultrasonido obstétrico en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

9. La documental privada, consistentes en tres recetas médicas expedidas por la doctora *** en fechas treinta de marzo, veintisiete de abril y veinticinco de mayo, todos del año dos mil diecinueve, -fojas 15 a 17-, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido fue ratificado por quien las expidió en audiencia del quince de febrero de dos mil veintiuno, y con las cuales se demuestra, que la actora *** recibió atención médica por parte de la doctora ***, sin embargo no se desprende monto o importe erogado por dicho concepto.

10. Las **documentales privadas**, consistentes en tres facturas fiscales digitales a través de internet con número de folio 000250, 000251 y 000252, con fecha de emisión el nueve de agosto de dos mil diecinueve, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que de ellas se desprende el sello digital que contiene la cadena proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, acorde a lo establecido por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, y de las cuales se obtienen los pagos efectuados por la actora por concepto de honorarios médicos, dentales y hospitalarios, sin que en nada abone a los intereses de *** toda vez que éstos fueron erogados en una fecha distinta a la que reclama en el escrito de su demanda, pues son de fecha posterior al nacimiento del niño ***.

Sirve de apoyo la tesis contenida en la Décima Época; Registro: 2002255; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.2o.P.A.15 A (10a.); Página: 1295, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales

digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudir a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTOS Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor."

11. La testimonial, a cargo de *** y ***, desahogada en audiencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno –fojas 85 a 89-, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, únicamente en relación a que conocen a las partes, toda vez que las testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que conocen a las partes por ser tía y abuela «*respectivamente*» de la actora y conocer solo de vista al demandado.

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, toda vez que no cobran relevancia para resolver las prestaciones que nos ocupan pues ambas deponentes son coincidentes en señalar que quien se hacía cargo de pagar la atención médica de la demandada, lo era el padre de ésta última,

, exponiendo como razón de su dicho haber acompañado a este último a que la actora recibiera atención médica, señalando la primer ateste que fue con ellos a la ginecóloga y al "", y la segunda de ellas, haberlos acompañado a la ginecóloga, "***" y al "***", refiriendo ambas que presenciaron que fue *** quien hacía los pagos, sin embargo las dos desconocen "cuánto pagó"; referencias que en nada suman eficacia a la prestación de la accionante pues son omisas en señalar la cantidad a la que ascienden los pagos hechos por el padre de la actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. , hechos los anteriores

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

12. La **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia celebrada en *quince de febrero de dos mil veintiuno –fojas 85 a 89-* conforme al pliego de posiciones que obra a foja 84, en la cual fue se declarado confeso de:

-Que en fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, conoció a ***.

-Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, tuvo *** con ***.

-Que a partir de dicho encuentro tuvo conocimiento de que *** resultó ***.

-Que en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, *** lo buscó en su domicilio particular para hacerle de su conocimiento que se encontraba embarazada.

-Que una vez que tuvo conocimiento de dicho embarazo, omitió buscar a *** para responsabilizarse de sus obligaciones.

-Que durante el embarazo de *** omitió contribuir con alguna aportación económica.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles; sin embargo no aporta importancia probatoria respecto de las prestaciones que se encuentran pendientes por resolver en la presente resolución, pues no son referentes respecto de cantidades liquidas que por motivo de asistencia médica prenatal se hayan erogado.

13. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

B. Por parte de ***, únicamente se desahogaron la **instrumental de actuaciones**, consistente en actuado dentro del presente expediente y la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

IV. ESTUDIO DE FONDO

La actora ***, reclama a *** el pago de los gastos generados de consultas, estudios, medicinas, ello en relación al embarazo de su menor hijo, según se obtiene del inciso d del apartado de las prestaciones del escrito de su demanda.

Ahora bien, conforme lo establece la fracción I del artículo 330 del Código Civil del Estado, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, **la atención médica, la**

hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto, por ende, al demostrarse, con la documental pública emitida por el Registro Civil del Estado –foja 53- que *** es padre del menor de edad ***, por ende, acorde a lo invocado por dicho numeral así como a lo que establece el diverso 325 de la Ley sustantiva, se encuentra obligado a satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, incluyendo éstas los gastos generados de consultas, estudios, medicinas, ello en relación al embarazo de ***.

Es por lo anterior, conforme a las pruebas desahogadas, *** acreditó haber erogado la cantidad de *** **pesos** por concepto de ultrasonido obstétrico que le fue realizado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, conforme a la documental privada que obra a fojas 13 y 14 de los autos, previamente valorada; sin que *** haya demostrado haber cubierto el reclamo que se le hace a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, al generarse una presunción a favor de la actora, que al momento del nacimiento de su hijo *** no contaba con la capacidad jurídica para desempeñar actividad económica que le generara ingresos, pues ésta tenía la edad de *** años y sin que *** haya aportado elemento de convicción que desvirtuara dicha presunción a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, se establece que el demandado se encuentra obligado a cubrir el monto que demostró la actora haber erogado por concepto de gastos generados de consultas, estudios, medicinas, ello en relación al embarazo de su menor hijo.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, se **condena a** *** al pago de la cantidad de \$ ***.00 (***) **pesos**) moneda nacional, que erogó *** por concepto de ultrasonido obstétrico que le fue realizado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Sin que deban tomarse en cuenta, para efectos de esta resolución, el importe que amparan las facturas por honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios expedidas por la doctora *** –fojas 18 a 20- toda vez que éstas fueron generadas en un

periodo distinto a la gestación del menor *** ya que fueron expedidas en fechas nueve de agosto de dos mil diecinueve, siendo que el niño nació el día ***, tal y como se desprende del atestado que obra a foja 53 de los autos, previamente valorado.

VI. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil intentada por *** en contra de ***.

TERCERO. ***, dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso sus excepciones.

CUARTO. Se declara que *** deberá pagar a favor de *** la cantidad de \$ ***.00 (*** pesos 00/100) moneda nacional, por concepto de gastos generados de consultas, estudios, medicinas, ello en relación al embarazo de su menor hijo.

QUINTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de

la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

NADXIELI TERESA CLAVEL ROCHA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *quince de junio de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©=

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1157/2019** dictada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, del menor de edad, los testigos y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*